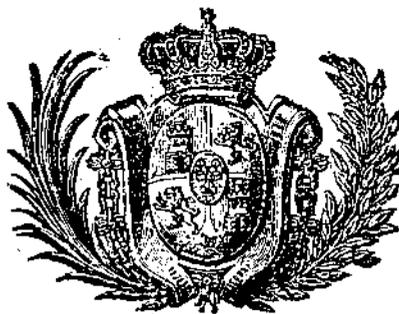


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.^o Seccion. = Núm. 27.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

»Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen escita el de presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision, y el órden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad los que por sus extravios se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el órden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.^o Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los Gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condenas de los rematados, que los juzgados

pongan á su disposicion con arreglo al artículo 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha ordenanza, segun el cual; cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la cárcel, porque esto seria eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podria sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.^o Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados los cuales habrán de volver inmediatamente al presidio de donde fueron estraidos, ó al mas inmediato, cuando aquella deje de ser necesaria.

3.^o Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo prevenido en los artículos 57 y 58 y en las Secciones 1.^a y 2.^a título 4.^o, parte 1.^o de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los Gefes políticos á la Direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.^o Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales órdenes vijentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á

la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Esceptuáanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de Marzo de 1839.

5.^a Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos panales de que dependan.

6.^a Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que están encargados de vigilar.

7.^a En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto pondrán los Gefes políticos á la Direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados, eclesiásticos que reúnan la virtud é instruccion necesarias. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los Gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, así como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.^a Por el mayor trabajo que segun esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con ochocientos cuarenta reales, y á los de los correccionales con seiscientos, abonándose ambas diferencias del espresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio, por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.^a Para la buena administracion del espresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.^a, titulo 6.^o de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los Comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho titulo, y de que estas

cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la Contaduría de este Ministerio.

10. Los Gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo, en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, ademas de asegurar la suerte futura de aquellos, pueda proporcionar considerables ahorros al erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al Coronel comandante del presidio de Valencia Don Manuel Montesinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la Direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Peninsula, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán prestarle los Gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de órden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en ejecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable."

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Leon 20 de Enero de 1841. — José Perez. — Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion. — Núm. 28.

El Sr. Gefe político de Valladolid con fecha 20 del corriente me manifiesta haberse fugado del presidio correccional de dicha ciudad Antonio Mariño natural de Castrocalbon en esta Provincia.

Señas del interesado.

Edad 20 años, estado soltero, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo negro, ojos id., nariz regular, boca id., color blanco, barba negra y cerrada, su oficio calderero. Y siendo interesante su captura encargo á las justicias de esta Provincia procuren averiguar su paradero, conduciéndole con toda seguridad á disposicion del espresado Sr Gefe político dando parte de haberlo verificado.

Leon 25 de Enero de 1841. — José Perez. — Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Núm. 29.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

Junta general del canton de esta capital. = Reunida la junta en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, para arreglar el servicio de bagages, y cortar de raiz los males de que hasta ahora han sido víctimas los contribuyentes á este servicio, por el abuso que ha tenido lugar en la distribución, por la falta de padrones y por la existencia de retenes innecesarios, ha resuelto formar y someter á juicio y aprobacion de la Excm. Diputacion provincial la siguiente

PLANTILLA.

Artículo 1.º Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos comprendidos en el canton, circularán vereda para que los pedáneos formen el estado de yuntas y caballerías mayores y menores en sus respectivos pueblos y lo remitan al Ayuntamiento.

2.º Los arrabales de esta ciudad del Puente del Castro y del Egido están en el mismo caso que los demas pueblos del canton de contribuir á la carga de bagages, pero estarán exentos de la de alojamientos; y el Alcalde constitucional de esta capital pasará oficio á los Alcaldes de barrio para que cumplan con la formacion y remision del estado.

3.º Los Ayuntamientos, con vista del estado remitido por los pedáneos, formarán uno comprensivo á todo el distrito municipal conforme al modelo que acompaña.

4.º La falta de veracidad en estos documentos será castigada con cincuenta reales por cada caballería menor, ciento por la mayor y doscientos por cada yunta que se omitan en los estados, y que pagarán los pedáneos exclusivamente cuando proceda de sus estados, y los Ayuntamientos con relacion al estado general, que les corresponde formar.

5.º Estos estados se remitirán al Diputado provincial del partido, en cuyo poder deberán obrar todos precisamente para el día 10 del próximo Febrero.

6.º El servicio de bagajes se cubrirá por riguroso turno entre los pueblos, conforme á los estados de que hablan los artículos anteriores, y estará á cargo del portero mayor á quien se entregará copia de estos.

7.º Comunicado el cupo á los Alcaldes pedáneos de los bagajes que debe prestar el pueblo en cada turno, se hará el reparto por los mismos pedáneos, segun las yuntas y caballerías que cada vesino tenga, el que tenga dos por dos, el que

tenga tres por tres y el que tenga una por una.

8.º En los casos de urgencia, el servicio se cubrirá por los pueblos inmediatos á la capital al radio de una legua llevando nota para nivelar el turno á los demas pueblos contribuyentes.

9.º La Junta general del canton formará un fondo, sirviendo de base para el reparto las yuntas y caballerías mayores y menores que tengan los pueblos y contribuyentes, y nombrará un depositario que merezca su confianza.

10. Se entenderán tránsitos fijos los pueblos de Villadangos, Ardon, Mansilla, Barrio de nuestra Señora y la Robla en las respectivas direcciones.

11. Desde el día 1.º de Febrero próximo será pagado el servicio de bagajes á razon de veinte y cuatro reales por carro, catorce por caballería mayor y ocho por la menor.

12. El Depositario justificará su cuenta con las papeletas impresas que acompañan firmadas por el portero mayor como comisionado, y respaldadas por el Alcalde constitucional ó pedáneo del pueblo, en donde se verifica el relevo.

13. Lo que pague la tropa conforme á ordenanza se tendrá en cuenta, y solo se le entregará al bagajero el resto hasta la retribucion marcada en el artículo 11.

14. Los repartos que hayan de hacerse en lo sucesivo bajo la base marcada en el artículo nono, se verificarán por la Junta general del canton, y se aprobarán por la Excm. Diputacion provincial.

15. Se escitará el celo de S. E. la Diputacion provincial, para que prevenga y mande á los Alcaldes constitucionales de los puntos designados de relevo para que verifiquen este, conminádoles con la multa que sea de su agrado; el del Señor Comandante general para que los militares se presten al relevo y al pago de la retribucion de ordenanza; y el del Señor Comisario de guerra, para que procure dar en tiempo el aviso al Alcalde constitucional de esta capital de los bagajes que se necesiten.

16. El teten fijo de bagajes queda absolutamente abolido.

Excmo. Sr. = Leon 21 de Enero de 1841. = Nicasio Villapadierna: Presidente. = Juan Martinez: alcalde. = Miguel Iban: procurador. = José Alonso: alcalde. = Pedro Fernandez: procurador. = Pablo Alvarez: alcalde. = Felipe Ramos: procurador. = Gabriel Canseco: alcalde. = Rodrigo de Robles: procurador. = Dámaso Lopez: alcalde. = Felix Balbuena: procurador. = Rafael Perez: alcalde. = Francisco Cubria: procurador. = Tomas Gonzalez: alcalde. = Miguel de Soto: procurador. = Por ausencia del alcalde: Blas Pellitero. = Tomas Fidalgo: procurador. = José Garcia: alcalde. = Manuel Gonzalez: procurador. = Manuel Cadórniga: Secretario.

Gefe político.
Intendente.
Acebedo.
Morala.
Cañon.
Valcarlos.
Villapadierna.
Rodriguez.

La Diputacion aprueba la anterior plantilla, y al efecto publíquese en el Boletín oficial de la Provincia, háganse las oportunas comunicaciones á los señores Comandante general y Comisario de guerra para los efectos que espresa el artículo 15 así como á los Alcaldes constitucionales de los puntos de relevo de que habla el artículo

10 para que verifiquen este, bajo la multa que se reserve imponer la Diputacion segun la gravedad de la falta, y se recomienda al celo y vigilancia del señor Diputado provincial del partido de esta capital la egecucion de esta plantilla, dando cuenta de las variaciones que convenga hacerse, por los resultados de la esperiencia. — José Perez: Presidente. — Patricio de Azcarate: Secretario.

Modelo del estado que han de remitir los Ayuntamientos conforme al artículo 3.º

Ayuntamiento constitucional de . . .

Razon de las yuntas, caballerías mayores y menores de él.

PUEBLOS.	Yuntas.	Caballerías mayores.	Idem menores.
Vegas.	Tantas.	Tantas.	Tantas.
Villanueva.	Id.	Id.	Id.
<i>Y así sucesivamente.</i>			
TOTALES. 10. 14. 16.

Insértese. = Perez.

ANUNCIOS.

Comision de la Caja nacional de Amortizacion.

Habiendo llegado á esta Comision de mi cargo las certificaciones de Deuda sin interés espeditas por la Direccion general de la Caja de Amortizacion, en equivalencia de los recibos de intereses de Vales presentados en la misma para su conversion en dichas certificaciones, pueden los señores interesados presentarse á recogerlos lo mas antes posible. Pueden hacerlo igualmente los que hayan presentado documentos de la Deuda corriente al cobro de réditos del 2.º semestre del año de 1836 y anteriores. Leon 25 de Enero de 1841. = Viuda de Salinas.

Todos los individuos de las clases de retirados militares, que dejaron de justificar dos trimestres consecutivos, debiendo ser baja en el tercero están sujetos á solicitar Reliefs, segun lo

previene la Real órden de 3 de Enero de 1828 comunicada, posteriormente por el Sr. Intendente militar de este distrito, en 18 de Diciembre de 1840; sin cuyo requisito no pueden percibir sus haberes. Leon 22 de Enero de 1841. = El Habilitado. = Roque Quiroga.

PERDIDA.

En el pueblo de Chozas de arriba ha desaparecido de la casa de sus padres Anselmo Gutierrez, de edad de 13 años, lleva una capa blanca de capillo, mezclada con algunos hilos negros, chaqueta y calzon de frisa negro, chaleco de frisa azul, media blanca, y con galochas; se suplica á las justicias de los pueblos en que se presente se sirvan recogerle, y hacerle conducir á la casa de su padre Manuel Gutierrez en el expresado pueblo de Chozas, quien abonará los gastos que se ocasionaren,